Año de 1938 | Viernes 14 de Octubre | Núm. 138

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Las numerosas reclamaciones que constantemente llegan al Ministerio de Agricultura de Entidades propietarias de montes públicos en resinación, sobre los precios que perciben por sus pinos resinados, que si fueron aceptables en el momento de la adjudicación, se encuentran hoy día en manifiesta inferioridad, tanto en relación al tip corriente que se abona en las nuevas subastas, como para ser expresión fiel del valor de la miera aprovechada, aconseja modificar la actual Legislación vigente sobre la materia, para defender los intereses de los pueblos y del Estado, que tan perjudicados resultan con el actual sistema de adjudicaciones.

Disponía la Legislación vigente, como preceptiva, la revisión de precios cada cinco años, plazo excesivamente largo, ya que las fluctuaciones de las cotizaciones de resinas en el mercado internacional son muy frecuentes y sujetas a muchas oscilaciones, las que modifican grandemente el valor anual de los productos resinosos, destinados a la exportación en una gran mayoría, creando ello un obstáculo difícil de evitar para fijar un precio justo y equitativo para ambas partes interesadas durante el período de vigencia del contrato, el que, por otra parte, las necesidades de la explotación no consienten reducirlo a un solo año.

La Junta Técnica del Estado, con fecha 6 de Enero de 1937, para hacer frente a este problema que tanto afecta al Estado y Haciendas Municipales de gran número de pueblos, dispuso que los aprovechamientos resinosos de los montes públicos que salieran a subasta a partir del año forestal 1936-37, se revisaran sus precios obligatoriamente transcurrido el primer año, y discrecionalmente todos los años, si así lo juzga conveniente la Administración forestal, creando con ello una notoria desigualdad, ya que la revisión no alcanza los precios estipulados para todos los aprovechamientos concedidos con anterioridad a dicha fecha, que se conservan inalterables hasta la terminación de los contratos, anomalía que exige ser urgentemente reparada sometiendo al mismo régimen de revisión de precios a todos los aprovechamientos de nuestros montes.

En consecuencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Todos los años se podrá efectuar la revisión de los precios a satisfacer por los rematantes de los aprovechamientos resinosos a las entidades propietarias de los montes de utilidad pública, si así lo solicitan cualquiera de las partes contratantes o discrecionalmente lo dispone la Administración forestal.

Artículo segundo. La revisión de precios se efectuará con arreglo a instrucciones oficiales que aprobará el Ministro de Agricultura.

Artículo tercero. En el caso de abandonar el rematante alguna explotación antes de expirar el contrato, queda obligado a pagar a la Entidad propietaria del monte una indemnización, que a propuesta de la Administración forestal se someterá a la aprobación del Ministro de Agricultura de cuantía suficiente para que no se interrumpan las labores llevadas directamente por administración.

Todo el material que el rematante utilizaba en el monte para extraer y transportar miera a la destilería como las instalaciones de esta clase empleadas en la elaboración de la miera procedentes del mismo, seguirán estando adscritas obligatoriamente a la explotación del monte, debiendo abonar la Entidad propietaria de éste al dueño o dueños de los precitados materiales, en concepto de deterioro por su uso y al de la destilería por la elaboración de la miera, las cantidades que estipulen de común acuerdo en contratos escritos, o fijados, en caso de desavenencia, con carácter obligatorio, por la Jefatura Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a propuesta de los Jefes de los Distritos Forestales respectivos, después de oír a ambas partes interesadas.

Cuando quedare desierta la subasta de un aprovechamiento resinoso de un monte, la Entidad propietaria podrá efectuar el aprovechamiento por administración, quedando obligado el rematante saliente a ceder el material de explotación necesario, así como la destilería que efectuase la elaboración de las mieras del monte a seguir haciéndola, fijándose los respectivos precios de común acuerdo u obligatoriamente por la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial, en la misma forma detallada para el caso anterior.

Artículo cuarto. Las Jefaturas de los Distritos Forestales cuidarán de que no se paralice la explotación de ningún monte en resinación, a no ser por causa de fuerza mayor, pudiendo proponer a la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial la imposición de multas hasta cincuenta mil pesetas a los causantes de aquella paralización e incumplimiento de lo establecido en esta Ley.

Contra las multas impuestas por la Jefatura Nacional del Servicio de Montes, Caza y Pesca Fluvial cabe recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de la multa, siendo condición precisa para entablar el recurso el previo depósito en metálico de la sanción impuesta en la Jefatura del Distrito Forestal correspondiente.

Para la exacción de multas podrá aplicarse el procedimiento de apremio judicial.

El importe de estas multas se invertirá íntegramente en favorecer la explotación del monte que haya dado lugar a la imposición de aquéllas, según propuesta del Distrito Forestal aprobada por la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones oficiales se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIO

Artículo único. La revisión de precios de los aprovechamientos resinosos para la actual campaña de mil novecientos treinta y ocho es obligatoria para todos los montes de resinación, excepto aquellos cuyos precios hayan sido ya revisados y aprobados en la presente campaña.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 2 Octubre n.º 94)

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: En relación con las órdenes de este Ministerio, fechas 7 de Junio y 13 de Julio del corriente año, referentes a los precios de los productos siderúgicos y metalúrgicos, se han recibido consultas o reclamaciones sobre la interpretación que, en ciertos aspectos, debe darse a dichas órdenes; y aun teniendo en cuenta que el término de «precios netos» en ellas empleado, no debe dar lugar a duda alguna, aunque haya podido en algún caso interpretarse erróneamente, vengo en disponer lo siguiente:

1.º El concepto que figura en dichas órdenes de «precios netos que regían en 18 de Julio de 1936» debió y debe interpretarse en el sentido de que se refiere a lo de tarifa en dicha fecha con todos los descuentos y bonificaciones que entonces venían concediéndose como consecuencia de contrato escrito, verbal, hábito o costumbre, y que como tales repercutían en las correspondientes facturaciones.

2.º Para los productos especiales que no estuviesen tarifados en 18 de Julio de 1936, regirán los precios de los suministros realizados en aquella fecha.

3.º Todas las liquidaciones que se hayan efectuado sin ajustarse a lo establecido, a partir de las fechas de vigencia de las disposiciones de referencia, deberán ser rectificadas, abonándose, en su caso, las diferencias correspondientes a los perjudicados.

4.º Los consumidores habituales en fechas anteriores a las de 18 de Julio de 1936, no podrán resultar perjudicados ni postergados en los plazos de entrega de los materiales, ante nuevos consumidores que por no estar beneficiados por determinados descuentos especiales hubiesen de pagar precios más altos.

Lo dispuesto en el párrafo precedente, ha de entenderse sin perjuicio de la preferencia absoluta que por lo que se refiere a plazo de entrega tienen los materiales destinados a la fabricación de Guerra.

5.º Los Servicios correspondientes de este Ministerio, teniendo en cuenta las características que concurren en la organización comercial de estas Industrias, efectuarán, en el más breve plazo, un estudio sobre los descuentos o bonificaciones existentes, y someterán a mi autoridad una propuesta de unificación racional, de las mismas que, sin perjudicar ni beneficiar a los productores, evite las desigualdades no justificadas existentes, y coloque a los transformadores en situación de paridad que anule entre ellos toda posibilidad de obtener las materias primas o transformadas, necesarias para su trabajo, en condiciones de precio con diferencias no debidamente fundamentadas.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 28 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—J. A. Suanzes.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ORDEN PÚBLICO

ORDEN

Aprobado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales y Jefe del Estado Español el nuevo emblema del Cuerpo de Seguridad y Asalto, que ha de sustituir al que hasta ahora ostentaban estas fuerzas, el referido emblema estará compuesto por un coronel de ocho florones, cinco de ellos visibles en el lugar que ocupaba la Corona mural, y el todo sobre el Aguila de San Juan, con la Bandera Nacional, en la forma, colores y dimensiones del diseño que se publica.

También será sustituída la Corona mural que figura sobre las iniciales, por el referido coronel de ocho florones.

Valladolid, 29 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—Martínez Anido.

(Del B. O. del E., 30 Ocbre. núm. 95.)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

El Decreto de diez de Julio de mil novecientos treinta y uno, que adquirió rango de Ley en venticuatro de Noviembre del mismo año, entre otras medidas conducentes a restar eficacia a la Armada y sembrar el descontento en sus cuadros directivos declaró a extinguir los Cuerpos de Infantería de Marina, Ingenieros y Artillería de la Armada.

El de Infantería de Marina, desde la iniciación del Glorioso Alzamiento Nacional, a cuyo triunfo en los Departamentos Marítimos tanto contribuyó, se ha restituído a su brillante tradición en las cubiertas de los buques y frentes de combate, sin producir más inquietud al mando para utilizarlo plenamente, que la escasez de sus cuadros de Oficiales.

Los de Artillería e Ingenieros, sólo multiplicándose de modo inverosímil han podido desempeñar su cometido en los Astilleros, salvamento de buques hundidos y factorías militares o militarizadas, poniendo en evidencia lo perjudicial del acuerdo de su separación, y motivando que el Consejo Superior de la Armada haya remitido razonado informe justificando la necesidad de dejar sin efecto tal disposición legislativa.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda derogado el Decreto de diez de Julio de mil novecientos treinta y uno, al que se dió fuerza de Ley en veinticuatro de Noviembre del mismo año, en lo referente a la declaración «a extinguir» de los Cuerpos de Ingenieros, Artillería e Infantería de Marina.

Artículo segundo. Por el Ministerio de Defensa Nacional se dispondrá lo conveniente para el desarrollo de la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Burgos a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho. —III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 4 Octubre, n.° 96).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decreto

El déficit en que ha venido desenvolviéndose nuestra economía maderera, que en épocas anteriores obligaba a la importación de fuertes volúmenes, con la sangría consiguiente de divisas, se ha agravado ahora en forma inquietante, no sólo por la devastación de nuestros bosques a causa de la guerra, sino por el aumento de consumo derivado felizmente de la normalización de las industrias y de la reconstrucción de las zonas metódicamente destrozadas por el enemigo.

Ello ha provocado en algunas regiones una intensificación en las cortas que van ejecutándose con el ritmo alarmante. Fenómeno análogo sufrió la economía forestal de España a consecuencia de la Gran Guerra, y motivó la promulgación de una «Ley de defensa de bosques», que logró cortar ó aminorar daños trascendentes, atentatorios contra valores fundamentales de las producciones agraria y forestal.

Por otra parte, la necesidad de conocer las reservas madereras de nuestros montes de propiedad particular, en libérrimo régimen de explotación, sin más ley que la voluntad de sus propietarios para efectuar las cortas, obliga a iniciar el inventario de esta riqueza forestal para reunir elementos de juicio que al Gobierno permita conocer el volúmen de estos aprovechamientos y orientar nuestra política de importación de maderas, en vista del consumo y de la producción nacional de esta primera materia, de forma que se perpetúe la conservación de los montes españoles.

Para conseguirlo, ahora, como entonces, hay que adoptar medidas extraordinarias, circunstanciales, del Poder Público que refuercen la protección de las fincas arboladas de propiedad particular, débilmente defendidas con la legalidad vigente, contra posibles excesos de propietarios, colonos o especuladores, a quienes el aumento de demanda en los productos forestales, el carbón vegetal entre otros, pudiera excitar su codicia, confundiendo la legítima explotación de la renta en especie de un monte con la realización total de su capital-vuelo, que es valor que unas generaciones deben transmitir a las siguientes, si no se quiere que la economía nacional sufra hondamente por circunstancias pasajeras. No se trata, pues, de impedir la administración y disfrute de esas fincas arboladas por sus propietarios, sino de inspeccionar las cortas y de evitar aprovechamientos abusivos que puedan socavar una riqueza que, aparte de su utilidad individual, tiene un marcado aspecto de interés social, cuya protección y tutela no puede abandonar el nuevo Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Gobierno,

DISPONGO:

Artículo 1.° No podrán efectuarse cortas de árboles ni aprovechamientos leñosos en los montes, bosques, dehesas, sotos y alamedas, cualquiera que sea su propietario, sin la autorización, previamente solicitada, de la Administración Forestal del Estado.

Esta prohibición afecta a las fincas rústicas pobladas total o parcialmente por árboles conocidos con los nombres vulgares de abedules, abetos, acacias, alerces, alcornoques, álamos, alisos, almeces, arces, castaños, chopos, cipreses, encinas, enebros, eucaliptos, fresnos, hayas, laureles, melojos, nogales, olmos, pinabetes, pinos, pinsapos, plátanos, quejigos, rebollos, robles, sabinas, sauces y tilos.

Artículo 2.° Los propietarios de fincas forestales cuyo suelo esté más o menos cubierto con alguna de las especies vegetales mencionadas en el artículo anterior o cubiertas de matorral o dedicadas a pastos, y de aquellas fincas o parte de fincas en las que la zona forestal sea predominante respecto a la agrícola quedan obligados por el presente Decreto a formular declaración jurada respecto a las mismas en hojas por duplicado con arreglo a un modelo oficial.

Los dos ejemplares serán entregados en el plazo máximo de un mes en la Secretaría del respectivo Ayuntamiento, que, después de sellados, remitirá uno al Jefe del Distrito Forestal de la provincia y se reservará el otro para el Archivo Municipal.

Los Registradores de la Propiedad y los propios dueños quedan obligados a comunicar a los Ayuntamientos y a las Jefaturas de los Distritos Forestales los cambios de dominio que en tales fincas se operen.

Ningún aprovechamiento forestal podrá ser autorizado en las fincas de propiedad de particulares que no hayan cumplido con este requisito, considerándose como ilegales y abusivos los que en ellas se realicen y sancionados de acuerdo con el artículo 9.° del presente Decreto.

Artículo 3.° Los dueños de las fincas citadas en el artículo anterior que deseen realizar en ellas aprovechamientos maderables o leñosos se dirigirán en impresos oficiales a los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales de las provincias en que radiquen aquéllas, haciendo constar la superficie que ha de ser objeto de la corta, especificando si se trata de corta «a hecho» o «matarrasa», de «entresaca» o de «aclareo», y, en cuanto sea posible, número aproximado de árboles por especies que pretenda cortar, con sus dimensiones medias (circunferencias o diámetros a la altura del pecho), número aproximado de estéreos o de cargas de leña, lugar o lugares de la finca en donde tendrán lugar las cortas, aplicación de las maderas y destino probable de las mismas y de las leñas que se piensen obtener.

Artículo 4.° Se exceptúan de la obligación que se señala en el artículo anterior los aprovechamientos para uso doméstico dentro de la propia explotación y las cortas que no excedan de veinte árboles en un año, siendo preciso en este último caso la autorización del Distrito Forestal para la venta de los mismos.

Artículo 5.° La Jefatura del Distrito Forestal con informe, si ha lugar de su personal técnico o auxiliar, según la importancia del caso, resolverá sobre la petición, denegándola si no la halla justificada o constituye un peligro para poblados, vías de comunicación, manantiales, zonas agrícolas, salubridad pública, defensa militar, etc., o autorizando la corta total o parcialmente, especificando las condiciones a que deberá ajustarse la ejecución del aprovechamiento para que pueda ser garantizada la conservación de la masa arbórea y no se ocasionen perjuicios de interés público, social o económico.

Artículo 6.° Los particulares dueños de montes que sean aprovechados mediante Ordenación o Planes Dasocráticos redactados de acuerdo con las disposiciones oficiales vigentes previamente aprobados por la Administración Forestal del Estado, quedan exceptuados de solicitar las autorizaciones citadas; pero en la ejecución de las mismas quedan sometidos al control de la Administración Forestal, que procederá a sancionar cualquier infracción que observare en la realización de los Proyectos de Ordenación o Planes Dasocráticos aprobados.

Artículo 7.° Si las Jefaturas de los Distritos Forestales autorizaran alguna corta «a hecho» o «a matarrasa», algún aclareo intenso, será condición ineludible que los propietarios practiquen repoblación natural o artificial en el plazo máximo de dos años de toda la superficie de la finca afectada por la corta, que quedará vedada al ganado durante cinco años por lo menos.

Estos plazos de veda al pastoreo podrán ser ampliados sucesivamente por las Jefaturas dichas durante el tiempo necesario para que las guías de los nuevos repoblados queden fuera del alcance del diente del ganado.

Artículo 8.° Los gastos que ocasione el reconocimiento de fincas en los casos en que las Jefaturas lo estimen absolutamente indispensable serán satisfechos por los propietarios, previo presupuesto que les será sometido por aquéllas para su aceptación o reparos. En ningún caso excederán estos presupuestos de 0,60 pesetas por cada uno de los cien primeros metros cúbicos, de 0,50 pesetas por los cien siguientes, y de 0,25 pesetas los restantes, cuando se trate de maderas, y de 0,15 pesetas por cada uno de los cien primeros estéreos y de 0,10 pesetas por cada uno de los restantes, cuando se trate de leñas.

Además, pagarán los gastos del viaje según tarifas ordinarias de ferrocarril o autobús,, y proporcionarán montura, si la distancia al lugar de la corta excediera de tres kilómetros.

Artículo 9.° Sin perjuicio de que la Guardia civil, el Cuerpo de Guardería forestal del Estado y los Guardas rurales denuncien las contravenciones a este Decreto, quedan también obligados a ello los Alcaldes de los términos municipales en que se verifiquen las cortas, incurriendo, en caso de no hacerlo, en responsabilidad, que les será exigida por los Gobernadores civiles a propuesta de los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales.

Las denuncias que se presenten darán lugar a la instrucción de expedientes en los Distritos, que resolverán los Ingenieros-Jefes previa audiencia del interesado.

Artículo 10. Las multas que por infracción de este Decreto se impongan serán proporcionadas a la cuantía de la infración cometida, a la malicia con que el infractor proceda y a sus medios económicos, y podrán llegar hasta 10.000 pesetas las acordadas por los Ingenieros-Jefes, y hasta 50.000 las que imponga, a propuesta de aquéllos, la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial. Estas multas serán pagadas en metálico. Contra las inferiores a 10.000 pesetas cabrá recurso de alzada ante la Jefatura de dicho Servicio Nacional, y contra las superiores a la citada cantidad, ante el Ministerio de Agricultura. El plazo de interposición de estos recursos será de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación, siendo indispensable para recurrir el previo depósito del total importe de la multa impuesta. Para su exacción podrá aplicarse el procedimiento de apremio judicial.

En los aprovechamientos ilegales, además de la multa pertinente, se procederá a la incautación y venta en pública subasta por el Distrito forestal de la madera cortada, se halle ésta en el monte o en poder del comprador, ingresándose su importe en el fondo de que se habla en el artículo 12.

Artículo 11. El incumplimiento de la obligación de repoblar en el plazo de dos años que señala el artículo 6.°

de este Decreto, además de la multa pertinente, dará lugar a la concesión de un nuevo plazo, transcurrido el cual podrá procederse a la ocupación temporal, total o parcial de la finca, por el Estado, que ejecutará por cuenta del propietario la repoblación de la superficie aprovechada, reintegrándose de tales gastos con cargo a los productos de aquélla, si el dueño no los abonara en metálico. Efectuada la repoblación y reintegrado el Estado de los gastos efectuados, cesará la ocupación temporal de la finca, que será devuelta al propietario.

Artículo 12.º Con el total importe de las multas por infracciones a este Decreto, se constituirá en cada Distrito Forestal un fondo destinado a premiar a los particulares que más se hayan distinguido en la repoblación y ayudar a la obra de reconstitución forestal, ya directamente, ya con preferencia a través de otros órganos oficiales especializados y con arreglo a una distribución que deberá ser aprobada por la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Artículo 13.º Los Gobernadores civiles, por medio de los *Boletines Oficiales*, los Servicios de Prensa y Propaganda del Estado y de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y los Alcaldes por edictos y pregones cuidarán de dar la mayor publicidad a este Decreto.

Artículo 14.º Entrará en vigor la presente disposición a partir del día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo 15.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de Agricultura, Raimundo Fernández Cuesta.

(Del B. O. del E., 5 Octubre, n.º 97)

3024

Gobierno Civil de la Provincia

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa, en el ganado perteneciente a los Ayuntamientos de Segovia, Hontoria, La Losa y Madrona en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Ríofrío, carretera de Ríofrío a Segovia, casco del pueblo de Hontoria, Zanja, Dehesa, barrio del Cristo del Mercado, paseo nuevo hasta el Matadero.

Zona declarada sospechosa: los términos municipales de los Ayuntamientos mencionados.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXIII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933, y lo dispuesto en la circular núm. 2.932 de este Gobierno Civil inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 135 y circular de la Inspección Provincial Veterinaria inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 31 de Agosto último.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 11 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
Enrique R. Lafuente

3023

Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente de Segovia

La paciencia de esta Comisión provincial tiene su límite, por lo que se recuerda por última vez a todas las Comisiones Locales del Subsidio que el plazo marcado para remitir el modelo número 6 es del 1 al 5, en cuya fecha deberá encontrarse en estas oficinas. Aquellas Comisiones Locales que aún no han conseguido hacer bien el modelo número 6, a pesar de las muchísimas instrucciones que se han dado de palabra a los interesados, e instrucciones publicadas en el BOLETÍN OFICIAL, etc. También se les advierte que aquellas Comisiones que en el próximo mes remitan dicho modelo mal confeccionado, se propondrán multas de cierta importancia, que pagarán los miembros de dicha Comisión de su peculio particular.

Tengan presente que después de cinco meses de consultas, aclaraciones, etc., todavía siguen muchas Comisiones sin enterarse de cómo se deben llevar las cosas. Confunden los meses en las nóminas que remiten. No es posible que se encuentren en nuestro poder todas las nóminas. Siempre faltan quince o veinte por remitir; esto después de un mes de haber cobrado. Otras siete u ocho las mandan sin sumar, sin terminar algunos, no sabemos de qué pueblo ni de qué mes, y por último, algunas no coinciden en absoluto dichas nóminas con las cantidades del padrón correspondiente.

Todos estos errores y faltas deben ser corregidos en los documentos que se han de remitir en el próximo mes; de lo contrario, me veré obligado a ejercer las atribuciones que me confiere la circular que ustedes conocen.

Para que vean si tienen fundamento estas actitudes, relacionamos las Comisiones Locales que no han remitido en el plazo marcado el modelo número 6 del mes de Septiembre.

Aldeanueva de la Serrezuela, Armuña, Carrascal del Río, Castro de Fuentidueña, Cedillo de la Torre, Castrojimeno, Cerezo de Abajo, Cerezo de Arriba, Condado de Castilnovo, Escarabajosa de Cabezas, Labajos, La Matilla, Monterrubio, Moral, Muñoveros, El Muyo, Navares de Ayuso, El Negredo, San Miguel de Bernúy, Santo Domingo de Pirón, Santo Tomé del Puerto, Siguero, Sigueruelo, Tabanera la Luenga, Torre Val de San Pedro, Turrubuelo, Valleruela de Pedraza, Vegas de Matute.

Comisiones Locales que han mandado el modelo número 6 cuyas cantidades no coinciden con los datos que obran en esta Oficina

Aguilafuente, Aldeonsancho, Aldeonte, Balisa, Becerril, Calabazas, Castroserracín, Cilleruelo de San Mamés, Cozuelos de Fuentidueña, Fuente el Olmo de Iscar, Donhierro, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Fuentesoto, Laguna Rodrigo, Martín Muñoz de la Dehesa, Melque de Cercos, Montuenga, Navas de Oro, Perorrubio, Puebla de Pedraza, Ribota, Sequera de Fresno, Serracín, Torrecilla del Pinar, Sotillo, Torre Val de San Pedro, Valdesimonte, Valdevacas y El Guijar, Valle de Tabladillo, Ventosilla y Tejadilla.

Comisiones Locales que han mandado la nómina del mes de Agosto sin sumar

Aldealengua de Pedraza, Arevalillo de Cega, Bercimuel, Calabazas, Carbonero de Ahusín, Castillejo de Mesleón, Condado de Castilnovo, Escobar de Polendos, Fuente el Olmo de Iscar, El Espinar, La Higuera, Hontanares de Eresma, Marugán, Orejana, Riaguas de San Bartolomé, La Salceda, Torre Val de San Pedro, Valleruela de Sepúlveda, San Pedro de Gaíllos.

Comisiones Locales que no han mandado la nómina del mes de Agosto en el plazo marcado

Aldealengua de Santa María, Aldeanueva de la Serrezuela, Aldeanueva del Codonal, Aldeonsancho, Aldeonte, Carrascal del Río, Cerezo de Arriba, Fuentemizarra, Fuentidueña, Los Huertos, Madriguera, El Muyo, Paradinas, San Miguel de Bernúy, Turrubuelo, Valdevarnés, Valleruela de Pedraza, Encinas y Navares de Enmedio.

Comisiones Locales que han justificado menos cantidad que la correspondiente

Becerril y Duruelo.

Sin poner su importe en la columna de «Cantidad satisfecha o sobrante»

Hontanares y Mozoncillo.

Segovia, 11 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Secretario, Manuel Canser.—V.º B.º: El Jefe de la Comisión Provincial, Julio Sarmiento.

SALUDO A FRANCO. ¡ARRIBA ESPAÑA!

Junta de Clasificación y Revisión de Segovia

CIRCULAR

Debiendo efectuarse, por orden superior, una revisión extraordinaria ante esta Junta, de las exclusiones del servicio militar, los señores Alcaldes procederán a notificar a todos los individuos que estén en las situaciones que se detallan a continuación, residentes como vecinos o transeúntes en las respectivas localidades, con objeto de que se presenten ante esta Junta, los días que a continuación se expresan, a las diez y media de la mañana, acompañados de comisionados, los cuales serán portadores de sus nombramientos, efectuados en forma reglamentaria.

Reemplazo de 1940 (1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres)

EXCLUÍDOS TOTALES Y TEMPORALES

Día 25 de Octubre de 1938.—Reclutas de los pueblos del partido judicial de Segovia.

Día 26 de Octubre de 1938.—Reclutas de Cuéllar y su partido.

Día 27 de Octubre de 1938.—Reclutas de Santa María de Nieva y su partido y de Riaza y su partido.

Día 28 de Octubre de 1938.—Reclutas de la Capital y de Sepúlveda y su partido.

Reemplazo de 1939 (1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres)

EXCLUÍDOS TOTALES Y TEMPORALES

Día 30 de Octubre de 1938.—Reclutas de los pueblos del partido judicial de Segovia.

Día 31 de Octubre de 1938.—Reclutas de Cuéllar y su partido.

Día 1.º de Noviembre de 1938.—Reclutas de Santa María de Nieva y su partido y de Riaza y su partido.

Día 2 de Noviembre de 1938.—Reclutas de la Capital y de Sepúlveda y su partido.

Reemplazo de 1938 (1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres)

EXCLUÍDOS TOTALES Y TEMPORALES

Día 4 de Noviembre de 1938.—Reclutas de los pueblos del partido judicial de Segovia.

Día 5 de Noviembre de 1938.—Reclutas de Cuéllar y su partido.

Día 6 de Noviembre de 1938.—Reclutas de Santa María de Nieva y su partido y de Riaza y su partido.

Día 7 de Noviembre de 1938.—Reclutas de la Capital y de Sepúlveda y su partido.

En caso de no residir en las respectivas localidades reclutas que deban presentarse, los señores Alcaldes darán cuenta a esta Junta por correo con urgencia.

Los lesionados de guerra se presentarán los días que les corresponda a los pueblos donde residan, excepto los que hayan ingresado en el Benemérito Cuerpo de Mutilados, los cuales no tienen que comparecer.

Los señores comisionados entregarán el día de su presentación duplicada relación nominal, por orden alfabético, de los reclutas que han de efectuar su presentación ante esta Junta, expresando si son excluídos totales o temporales, consignando cuantos datos tengan respecto de los que no estén presentes. Estas relaciones se ajustarán al modelo que se insertó en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 122, de 15 de Septiembre de 1937.

De los que estén en la Milicia de F. E. T. se acompañará el correspondiente certificado expedido por la Jefatura Militar Provincial de dicha Milicia.

Segovia, 14 de Octubre de 1938. — III Año Triunfal.—El Teniente Coronel, Presidente, Víctor Terradillos Prieto.

3035

Jefatura Administrativa Militar de Segovia

ANUNCIO

Para cumplimentar órdenes de la Superioridad, esta Jefatura procede a la compra de ganado vacuno en la provincia, debiendo los señores Alcaldes remitir a la mayor brevedad a esta Jefatura nota numérica del ganado que se halla en condiciones legales de venta en cada Municipio, es decir, las hembras de más de nueve años, estériles o inútiles para el trabajo y los machos de 350 kilos de peso en vivo como mínimo.

Segovia, 11 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Jefe Administrativo, Luis Gómez Huidobro.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2359

HONTALBILLA

SUBASTA

El día 5 de Noviembre próximo, a las once de la mañana, ante mi autoridad o de quien legalmente me sustituya, con asistencia del Concejal síndico, de un empleado del ramo de montes y del Secretario de la Corporación, que dará fe del acto, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la primera subasta pública para el aprovechamiento de 280 pinos negrales del monte núm. 39 de los propios de este Municipio, que cubican 301,9301 metros de madera y 66,5386 de leña

de tronco, bajo el tipo de tasación de 9.600,43 pesetas, más 403,50 pesetas por gastos de gestión técnica.

Si resultare desierta por falta de licitadores, tendrá lugar la segunda al undécimo día hábil siguiente, bajo el mismo tipo y condiciones.

El sistema de subasta es el de pliegos cerrados que contengan proposiciones debidamente reintegradas y ajustadas al modelo que a continuación se inserta, y podrán presentarse en la mesa constituida al efecto durante la media hora posterior a la señalada para el acto, previa consignación del cinco por ciento del tipo de subasta y presentación de la cédula personal del proponente. El que resultare adjudicatario queda obligado a constituir la fianza definitiva que será el diez por ciento de la suma a que alcance la subasta, en la Caja General de Depósitos, y a disposición de la Jefatura del Distrito Forestal de la provincia, para responder de las responsabilidades administrativas en que pudiera incurrir. Todos los gastos que origine la misma serán de cuenta del rematante.

Hontalbilla, 8 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Laureano Garrido.

Modelo de proposición

Don..., (nombre y apellidos), vecino de..., de... años de edad, con cédula personal que acompaña de... clase, número..., enterado del anuncio de subasta de los productos primarios del monte núm. 39 del pueblo de Hontalbilla, consistentes en el aprovechamiento de 280 pinos negrales que cubican 301,9301 metros de madera y 66,5386 de leña de tronco, durante el año forestal de 1938-39, así como de las condiciones y requisitos que se expresan en los pliegos facultativos y oconómicos, se compromete a su adquisición con estricta sujeción a dichos requisitos y condiciones, por la cantidad total de... pesetas (en letra) que corresponde a los precios unitarios de... pesetas el metro cúbico de madera, y a... pesetas, el de leña de tronco.

(Fecha y firma del proponente).

Timbre de 4,50 pesetas.

Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Hontalbilla.

3031

PINAREJOS

SUBASTA

El día 8 de Noviembre próximo, a las once de su mañana, se celebrará en la Casa Consistorial y su sala de sesiones de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde que suscribe o vocal de la Comisión Gestora que legalmente le represente, con asistencia del Regidor Síndico del mismo, un empleado del ramo de montes que designe el distrito forestal y del Secretario autorizante, la subasta del aprovechamiento de productos primarios del monte de estos propios, correspondiente al año forestal de 1938-39, consistente en 139 pinos negrales, cuya cubicación en total arroja 103,229 metros cúbicos de madera y 82,210 metros cúbicos de leña de tronco, señalados en el tranzón 11 del cuartel B.

A dicha subasta le servirá de base el tipo de tasación de 2.639 pesetas 51 céntimos, y tendrá lugar con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y reglamentarias publicado en el Boletín Oficial de esta provincia número 116, correspondiente al 16 de Septiembre de 1931, y al de las económicas que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para concurrir a ella, los licitadores, constituirán el depósito provisional del cinco por ciento del tipo de licitación, ascendente a ciento treinta y una pesetas noventa y siete céntimos (131,97) y el rematante prestará la fianza definitiva del diez por ciento del importe de la subasta para responder del contrato.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase sexta (4,50 pesetas) se harán en pliégos cerrados, se ajustarán al modelo que se publica a continuación y se presentarán acompañadas del resguardo del depósito y de la cédula personal en el acto de la subasta, durante la primera media hora por que será abierta ésta.

Si resultaran dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto, se verificaría licitación por pujas a la llana y se cumplirá con cuanto determina el párrafo 3.º del artículo 162 del estatuto municipal.

El bastanteo de poderes se verificará por cualquiera de los Letrados con ejercicio en Cuéllar.

El rematante queda obligado a sufragar los gastos que originen los trámites de esta subasta, anuncios, reintegros, gastos de gestión técnica y todos aquellos que estén relaciona los con la misma.

Para todo cuanto se refiera a esta subasta y no se halle comprendido en el presente anuncio, se estará en un todo sujeto a cuanto determinan los pliegos de condiciones facultativas y económicas correspondientes y al reglamento de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924, así como a cuanto se haya lesgislado con posterioridad en este sentido.

Pinarejos, 11 de Octubre de 1938. —III Año Triunfal.—El Alcalde, Gregorio Martín.

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad..., vecino de..., con cédula personal de... clase, de la tarifa... expedida en..., bajo el número..., enterado del anuncio publicado en el Boletin Oficial de la provincia de Segovia, número..., del día..., referente a la subasta del aprovechamiento de productos primarios, correspondientes al año forestal de 1938-39, del monte de propios de Pinarejos, acepta los pliégos de condiciones que le sirven de base, de los cuales se halla enterado, y se obliga a tomar a su cargo y por su cuenta expresado aprovechamiento por la cantidad de..., pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

3003

REBOLLO

Dispuesta por la superioridad la concentración de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1941 nacidos en el tercer trimestre del año correspondiente, por la presente se cita al mozo nacido en esta localidad, Mario Martín Arribas, de paradero ignorado, para qué el día 20 del actual, de nueve a doce, se presente en la Caja de Recluta de Segovia número 48, a los efectos de concentración; bajo advertencia que de no presentarse será castigado con arreglo a los preceptos del Código de Justicia Militar.

Rebollo, 7 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, José Pascual.

2888

HONTALBILLA

Este Ayuntamiento, en sesión ordinaria del día 24 del actual, ha votado una propuesta de habilitación y ampliación de créditos importante la cantidad de seis mil setecientas cuatro pesetas, nueve céntimos, para pago de diferentes obligaciones del presupuesto municipal vigente, con cargo al remanente de la liquidación del presupuesto de 1938.

En cumplimiento a lo que determina el artículo 12 del reglamento de hacienda municipal, se hace público que el expediente incoado se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente en que aparezca inserto en el Boletín Oficial de la provincia; transcurrido dicho plazo sin que se formule ninguna contra el referido acuerdo, o resueltas favorablemente al mismo las que se presentaren, se entenderá firme y ejecutivo, llevándose a efecto.

Hontalbilla a 28 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Laureano Garrido.

2946

GARCILLAN

Formadas las listas cobratorias del padrón de la riqueza urbana sobre edificios y solares de este término, para el año de 1939, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a fin de que sean examinadas y presenten las reclamaciones que crean justas.

También queda expuesta al público por término de diez días a dichos fines la matricula del subsidio industrial formada para dicho año de 1939.

Garcillán, 3 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Aquilino Bravo.

2950

PINILLA AMBROZ

Formado el repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario de este Municipio, correspondiente al año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a partir del siguiente al en que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, durante cuyo plazo y tres días más pueden presentarse las reclamaciones que se crean oportunas contra el mismo, siempre que vengan debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que los justifiquen.

Pinilla Ambroz, 3 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente de la C. Gestora, Gabino Herranz.

3033

VALTIENDAS

Los días 20 y 21 del actual, durante las horas de oficina, se cobrarán en la Casa Consistorial las cuotas del reparto de utilidades correspondiente al segundo semestre del año actual, por el Recaudador municipal, advirtiendo que hasta el día 15 de Noviembre no incurrirán en apremio alguno; pasado dicho plazo se aplicará el que determina el vigente estatuto de recaudación.

Valtiendas, 11 de Octubre de 1938. —III Año Triunfal.—El Alcalde, Matías Martín.

2997

Comunidad de Villa y Tierra de Coca

SUBASTA

El Ayuntamiento general de esta villa y tierra, ha acordado la celebración de la subasta de 192,836 metros cúbicos de madera, 144,877 metros cúcicos de leña de tronco y 40,945 metros cúbicos de leñas de copas, que se hallan marcadas para corta en el monte número 104 denominado de «El Cantosal» de esta Comunidad bajo el tipo de tasación de 5.768,41 (cinco mil setecientas sesenta y ocho pesetas cuarenta y un céntimos) y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta tendra lugar en esta Casa Consistorial a las once en punto del día 11 de Noviembre próximo, ante el señor Alcalde Presidente o de quien legalmente le sustituya, con asistencia del Regidor síndico, del Secretario de la Corporación y del empleado del ramo que designe la Jefatura del Distrito forestal de la provincia.

El acto se celebrará por el sistema de pliegos cerrados, que serán presentados durante la primera media hora de la señalada para la subasta, reintegradas con timbre de 4,50 pesetas y ajustándose al modelo que a continuación se inserta.

A los pliegos se acompañará la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite el depósito provisional del 5 por 100 del importe de la tasación, cuyo depósito podrá hacerse en esta Depositaría hasta la hora de empezar la subasta.

La fianza definitiva, una vez adjudicada la subasta, será la del 10 por 100 de la cantidad por que se adjudique, y se constituirá en la caja de esta Comunidad, en cualquiera de las formas que establece el artículo 10 del reglamento de 2 de Julio de 1924, dentro de los diez días siguientes a la adjudicación definitiva de la subasta, teniendo que ingresar también durante dicho plazo el 90 por 100 del valor en que haya sido adjudicada.

En caso de no tener efecto la 1.ª subasta, se celebrará la segunda en la misma tasación y condiciones el día 19 del mes de Noviembre expresado.

Coca, 8 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde Presidente, José Yuste.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio inserto en el Boletín Oficial de la provincia, para la subasta del aprovechamiento de 192,836 metros cúbicos de madera, 144,877 metros cúbicos de leña de tronco y 40,945 metros cúbicos de leña de copas marcadas para corta en el monte número 104, denominado «El Cantosal» y de los pliegos de condiciones facultativas y económicas, ofrece por dicho aprovechamiento la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2999

SANTA MARÍA DE NIEVA

EDICTO

Don Pablo Tribiño Caro, accidentalmente Juez de instrución de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente, en cumplimiento de lo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 41 del corriente año, se ofrece el procedimiento a tenor del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a la Compañía de seguros denominada «Covadonga», domiciliada en Madrid, Alcalá 25, con motivo de los daños causados por el incendio en el edificio propiedad de doña Eladia Gómez Gómez, vecina de Villeguillo, (Segovia) que se encuentra asegurado en dicha entidad bajo póliza número 637.

Dado en Santa María de Nieva a seis de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Pablo Tribiño.—Epifanio Pardo.

IMPRENTA PROVINCIAL